



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 537/2010**

**CAPACITACIÓN Y ASESORÍAS  
ESPECIALIZADAS, S. DE R.L.  
VS  
H. AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO,  
GUANAJUATO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

*“2011, Año del Turismo en México”*

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el quince de diciembre de dos mil diez, la empresa **CAPACITACIÓN Y ASESORÍAS ESPECIALIZADAS, S. DE R.L.**, por conducto de su representante legal **CLAUDIA HERNÁNDEZ RUIZ**, se inconformó en contra de la cancelación de la licitación pública nacional **40310003-006-10**, relativa a la **“Adquisición de kits de uniformes y chalecos antibalas a través de los recursos del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN)”**, emitida por el **H. AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

**SEGUNDO.** En el escrito de impugnación de mérito, la promovente aduce diversas irregularidades en la determinación de cancelación del concurso de mérito, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 01 a 03 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*<sup>1</sup>

**TERCERO.** Por acuerdo **115.5.2545** (fojas 16 a 19), de **veintitrés de diciembre de dos mil diez**, esta autoridad administrativa, tuvo por recibida la inconformidad de que se trata, previno a la inconforme para que exhibiera instrumento público que acreditara las facultades legales para actuar en nombre de la promovente, y para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se le practicarían por rotulón; además, requirió a la convocante para que rindiera sus informes previo y circunstanciado.

**CUARTO.** En proveído **115.5.0127** (foja 51), de **diecisiete de enero de dos mil once**, se tuvo por recibido el instrumento público por el que la inconforme acreditó su carácter de representante legal de la empresa **CAPACITACIÓN Y ASESORÍAS ESPECIALIZADAS, S. DE R.L.**; asimismo, en virtud de que la inconforme no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se hizo efectivo el apercibimiento realizado y se ordenó practicarle las notificaciones, aún las de carácter personal, por rotulón.

**QUINTO.** Mediante oficio **O.M./008/2011** (fojas 53 a 55), recibido en esta Dirección General el veintiuno de enero de dos mil once, la convocante rindió su informe previo señalando que los recursos económicos autorizados para la licitación que nos ocupa son federales y provienen del programa denominado **“Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, ejercicio fiscal 2010 (SUBSEMUN 2010)** dentro del rubro de equipamiento,

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**537/2010**

-3-

destinados a adquirir 300 chalecos antibalas y 4 kits de uniformes; que el procedimiento licitatorio de mérito se encuentra cancelado, con motivo de las observaciones que la Contraloría Municipal, y que por oficio S.A./195/2010, de veinte de diciembre de dos mil diez, se notificó a la inconforme dicha cancelación.

**SEXTO.** En proveído **115.5.0234** (foja 79), de **veinticinco de enero de dos mil once**, esta Dirección General, tuvo por rendido el informe previo.

**SÉPTIMO** Mediante oficio **O.M./011/2011** (fojas 81 a 89), recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de enero de dos mil once, la convocante rindió su informe circunstanciado adjuntando la documentación soporte del procedimiento licitatorio.

**OCTAVO.-** En acuerdo **115.5.0322** (foja 228), de **dos de febrero de dos mil once**, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, el cual se puso a la vista de las partes para los efectos legales procedentes.

**NOVENO.-** Mediante proveído **115.5.0377** (fojas 230 y 231), de **once de febrero de dos mil once**, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de la inconforme y la convocante, además se dio un plazo de tres días hábiles a la inconforme para que rindiera sus alegatos.

**DÉCIMO.-** Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dicta conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: (...) III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: (...) e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública; hipótesis que en el caso se actualiza, al tenor de lo manifestado por la convocante en su informe previo, donde señaló (foja 53):

*“...1.- En relación al correlativo identificado como 1, consistente en informar el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación materia de la instancia, precisando en cu caso, el ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponden y cuál es la situación que guardan al ser transferidos a dicho ente jurídico. Le hago de su conocimiento que dichos recursos son federales y provienen del programa denominado Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, ejercicio*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**537/2010**

-5-

*fiscal 2010 (SUBSEMUN 2010), dentro del rubro de equipamiento, destinados a adquirir 300 chalecos antibalas y 4 kits de uniformes...”*

**SEGUNDO.- Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de cancelación se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*(...)*

*IV. La cancelación de la licitación.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación...”*

Como se lee, dicha fracción establece respecto de la cancelación de la licitación, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a que ésta se hubiere notificado al inconforme.

Así las cosas, si la determinación de cancelación correspondiente a la licitación que nos ocupa, fue notificada el **veinte de diciembre de dos mil diez**, según lo manifestado por la convocante en su informe previo (foja 54), y conforme a la guía de mensajería que anexó (foja 77); por tanto, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintiuno al veintiocho de diciembre de dos mil diez**, sin contar los días **veinticinco y veintiséis del citado mes y año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **quince de diciembre de dos mil diez**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió oportunamente.

**TERCERO.- Legitimación.** La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que la C. **CLAUDIA HERNÁNDEZ RUIZ** acreditó ser representante legal de la empresa **CAPACITACIÓN Y ASESORÍAS ESPECIALIZADAS, S. DE R.L.** y contar con facultades legales suficientes para actuar en su nombre, en términos de la copia certificada del instrumento público número cincuenta y tres, otorgado ante la fe del Notario Público número treinta y tres, de Saltillo, Coahuila, el cual obra agregado a fojas de la 22 a la 40 del expediente en que se actúa.

**CUARTO.- Procedencia de la Instancia.** De la atenta revisión al escrito de inconformidad (fojas 01 a 03), esta autoridad advierte que el objeto de estudio en el presente asunto sustancialmente versa sobre la legalidad de la **cancelación** de la licitación pública nacional **40310003-006-10**.

Precisado lo anterior, deben atenderse primeramente los razonamientos que a continuación se exponen.

Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, de rubro y texto siguientes:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.***  
*Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, respecto de la inconformidad que se atiende, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en ese sentido, lo conducente es sobreseer la presente instancia

---

<sup>2</sup> Visible en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**537/2010**

-7-

administrativa de conformidad con la hipótesis que prevé la fracción III del artículo 68 de la Ley de la Materia, al tenor de las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta pertinente reproducir los preceptos antes citados de la Ley de la materia, que en la parte que aquí interesan, establecen:

*“Artículo 67. La instancia de inconformidad **es improcedente**:*

*(...)*

*III. Cuando el acto impugnado **no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...**”*

*“Artículo 68. El **sobreseimiento** en la instancia de inconformidad procede cuando:*

*(...)*

*III. **Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.**”*

Ahora bien, de los preceptos legales parcialmente transcritos, se desprende que la inconformidad es **improcedente** cuando el acto impugnado *no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación*; y que será motivo de sobreseimiento, cuando durante la substanciación de la instancia, sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.

En ese contexto, en términos generales, **la actuación impugnada deja de tener efectos cuando la autoridad competente deroga, revoca o anula el acto controvertido**, y esto da lugar a una situación idéntica a la existente con anterioridad al nacimiento del acto impugnado, es decir, destruye la situación jurídica que dio motivo a la instancia.

Bajo esa perspectiva, cuando el acto por sí mismo no puede surtir efectos, ello significa que **deja de afectar la esfera jurídica del gobernado**, al cesar su actuación,

lo cual implica no sólo la paralización definitiva del acto controvertido, sino la desaparición total de sus efectos, con o sin la subsistencia de éste, pues la razón de ser de la improcedencia de mérito no radica en la simple paralización de éste, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado.

Así las cosas, tomando en cuenta lo antes expuesto y que:

a) De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos del artículo 11 de dicho ordenamiento legal, los **hechos notorios pueden ser invocados por el juzgador**, aunque no hayan sido alegados o probados por las partes, y

b) Que el Poder Judicial de la Federación ha determinado mediante tesis jurisprudencial que **por hechos notorios deben tenerse los asuntos que se tramitan ante una misma instancia**, en el caso, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas. Dicha tesis señala lo siguiente:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**537/2010**

-9-

*difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.”<sup>3</sup>*

Esta unidad administrativa advierte como **hecho notorio** que por escrito recibido en esta Dirección General el **veintinueve de noviembre de dos mil diez**, la empresa **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado **JOSÉ JULIO LUNA GONZÁLEZ**, promovió inconformidad en contra de la convocatoria y última junta de aclaraciones de la licitación pública nacional **40310003-006-10** -cuya cancelación se impugna en el expediente de cuenta- la cual fue radicada bajo el número de expediente **496/2010**, y en la cual se emitió resolución el **dieciséis de mayo dos mil once**, misma que tuvo por efecto declarar la **nulidad total** del concurso de mérito, al tenor de los razonamientos contenidos en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución de mérito, los cuales se reproducen a continuación:

**CONSIDERANDOS DEL EXPEDIENTE 496/2010:**

*“...SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Por cuestión de técnica los argumentos de impugnación serán analizados en distinto orden al propuesto y de manera conjunta de aquéllos que guarden relación entre si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

*Se comenzará estudiando el motivo de impugnación resumido en el inciso **d)** del considerando que antecede, en el cual la inconforme aduce que la convocante, de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia, debió solicitar la norma oficial mexicana NOM-166-SCFI-2005 o sus equivalentes NIJ 0101.04 y NIJ 2005 Interim Requirements y no la norma NIJ 0101.06, como lo hizo, pues con ello limita la libre participación.*

*Lo anterior es **fundado** en cuanto a que la convocante debió solicitar la norma oficial mexicana NOM-166-SCFI-2005 en lugar de la NIJ 0101.06, pues con ello limita la libre participación; ello con base en los siguientes razonamientos.*

---

<sup>3</sup> Tesis de número de registro 199531, visible a foja 295, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Novena Época.

Previo a justificar la postura asumida, por guardar relación con el motivo de inconformidad antes señalado, se reproduce en lo que aquí interesa, la convocatoria del concurso materia de estudio:

**CONVOCATORIA:**

**“5.3.1. ENTREGA DE PROPOSICIONES.**

LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA, DEBIDAMENTE SELLADO PARA EVITAR QUE SEA VIOLADO, FIRMADO E IDENTIFICADO (NÚMERO DE LA LICITACIÓN Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL LICITANTE) Y DEBERÁ PRESENTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN...

(...)

XVII. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA QUE EL LICITANTE SE COMPROMETE A QUE TODOS LOS BIENES CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL ANEXI 1.” (Foja 42 a 44)

**ANEXO 1.- LISTA DE BIENES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:**

<b>Partida</b>	<b>Cantidad Solicitada</b>	<b>Unidad o Medida</b>	<b>Descripción</b>
1	4	<b>KIT DE UNIFORMES</b>	(...)
2	300	<b>CHALECOS ANTIBALAS Nivel III A, con un par de placas nivel IV</b>	CHALECOS III-A. CON PLACAS ANTITRAUMA Y PLACAS BALÍSTICAS FRONTAL Y TRASERA PARA ESCALAR A NIVEL IV: Esta especificación detalla el producto y la calidad de chalecos de blindaje para el uso de los miembros de sexo masculino y femenino. Todos los chalecos deberán proporcionar protección contra la penetración de proyectil según <b>NIJ 0101.06</b> para el nivel IIIA. Sólo los modelos de armadura, que han sido probados por el Instituto Nacional de Justicia (NIJ Nacional de Aplicación a la ley y correcciones Technology Center (NLECTC), y cumple con la norma NIJ0101.06 Resistencia de armadura para el tipo IIIA. No hay excepciones.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**537/2010**

-11-

			<p>(...)</p> <p>Proporcionar la resistencia contra los proyectiles de etiquetado de acuerdo con la norma <b>NIJ 0101.06</b>, para modelos y medidas masculinos y femeninos.</p> <p>(...)</p> <p>V50 rendimiento. Cada licitante deberá presentar los informes de ensayo V50 para el chaleco que se ofrece. V50 La prueba se llevará a cabo de conformidad con MIL-STD-662F utilizando norma <b>NIJ 0101.06</b> proyectiles de prueba. La prueba debe ser realizada por un laboratorio independiente acreditado por el Instituto Nacional de Justicia (NIJ) Nacional de Aplicación de la ley y correcciones Technology Center (NLECTC) para las pruebas de conformidad con la prueba estándar <b>NIJ 0101.06</b>...</p> <p>(...)</p> <p>Se etiquetan en los cumplimientos estrictos de los requisitos de etiquetado establecidos en la norma <b>NIJ 0101.06</b>.</p> <p>(...)</p> <p>Tallas de acuerdo a la norma <b>NIJ 0101.06</b>.</p> <p>(...)</p> <p>Cada panel balístico y el transportista deberá etiquetarse de conformidad con los requisitos de la norma <b>NIJ 0101.06</b>. Escrito a máquina o estampillado de las etiquetas no serán aceptadas.</p> <p style="text-align: right;">(Fojas 51 a 59 de autos)</p>
--	--	--	--

Ahora, partiendo de que en el transcrito “Anexo 1” de la convocatoria correspondiente al procedimiento de contratación que nos ocupa, se encuentran listados los bienes objeto de la licitación con sus especificaciones técnicas, es incuestionable que respecto de los chalecos antibalas -como lo manifiesta la inconforme- la convocante requiere el cumplimiento de la norma estadounidense NIJ 0101.06.

De lo anterior resulta indispensable precisar que la “NIJ 0101.06” es una normativa o estándar para comprobar el rendimiento de chalecos antibalas, la cual es emitida por el National Institute of Justice (Instituto Nacional de Justicia) de Estados Unidos -NIJ, por sus siglas en inglés-.

Precisado lo anterior, debe analizarse si como lo argumenta el promovente, de conformidad con la ley de la materia, la convocante debió solicitar la norma oficial mexicana NOM-166-SCFI-2005 y sus equivalentes NIJ 0101.04 y NIJ 2005 Interim Requirements y no la

norma estadounidense NIJ 0101.06, como lo hizo, pues aduce que ello limita la libre participación.

Para tal efecto, cabe destacar que la licitación pública materia de impugnación **es de carácter nacional**, lo cual se estableció en la propia convocatoria; carácter este, que se encuentra previsto en el numeral 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los términos siguientes:

**“Artículo 28.** El carácter de las licitaciones públicas, será:

**I.** Nacional, en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general, o bien, por encontrarse debajo de los umbrales previstos en los tratados, o cuando habiéndose rebasado éstos, se haya realizado la reserva correspondiente...”

La citada ley de la materia, en su artículo 20, establece en lo que aquí interesa:

**“Artículo 20.-** Las dependencias y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

(...)

**VII.** Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales;...”

Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que en los procedimientos de contratación que realicen las dependencias y entidades, **debe exigirse el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas**, según proceda **y a falta de estas, de las normas internacionales**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Metrología y Normalización.

Asimismo, el numeral 39 del citado Reglamento, establece que la convocatoria a la licitación pública, deberá precisar una descripción completa que permita identificar las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, cuyo cumplimiento se exija conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los diversos artículos 31 y 32 del referido Reglamento, con las que los licitantes deberán demostrar que los bienes o servicios o los procesos

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**537/2010**

-13-

de fabricación, cumplen los estándares de calidad o unidades de medida requeridas.

Al respecto se transcriben los citados preceptos en lo que aquí interesa:

**“Artículo 31.-** En los procedimientos de contratación que realicen las dependencias y entidades, se deberá exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda, y a falta de éstas, de las normas internacionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización...”

**“Artículo 39.-** La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

(...)

**II.** Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

(...)

**d)** La descripción completa que permita identificar indubitablemente, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, cuyo cumplimiento se exija a los licitantes conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 31 y 32 del presente Reglamento, con las que deberán demostrar que los bienes o servicios o los procesos de fabricación cumplen los estándares de calidad o unidades de medida requeridas;...”

A su vez, la citada Ley de Metrología y Normalización, en sus artículos 3º, 40, 52, 53 y 55 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3º.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**X. Norma mexicana:** la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado;

**X-A. Norma o lineamiento internacional:** la norma, lineamiento o documento normativo que emite un organismo internacional de normalización u otro organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional.

**XI. Norma oficial mexicana:** la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación...

**“ARTÍCULO 40.-** Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

**I.** Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

(...)

**XII.** La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;...”

**“ARTÍCULO 52.-** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.”

**“ARTÍCULO 53.-** Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

(...)

Quando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante.”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**537/2010**

-15-

**“ARTÍCULO 55.- (...)**

*Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los bienes o servicios que adquieran, arrienden o contraten las dependencias y entidades de la administración pública federal, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas, y a falta de éstas, con las internacionales.*

(...)

*Cuando las dependencias y entidades establezcan requisitos a los proveedores para comprobar su confiabilidad o sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos se deberán basar en las normas expedidas conforme a esta Ley, y publicarse con anticipación a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlos y cumplirlos.”*

*En esa tesitura, de una interpretación integral de los preceptos hasta ahora mencionados, puede concluirse lo siguiente:*

- *De conformidad con la Ley de la materia y su Reglamento, en los procedimientos de contratación, las convocantes deben exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda, y a falta de éstas, de las normas internacionales, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.*
- *En el caso que nos ocupa, al constituir el objeto de la licitación la adquisición de kits de uniformes y **chalecos antibalas**, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización lo procedente es que las características y especificaciones de los bienes a adquirir se establezcan de conformidad con las **normas oficiales mexicanas**, por ser el instrumento que tiene como finalidad, entre otras cosas, la protección de los intereses del consumidor en materia de seguridad -según lo estipulado en las fracciones I y XII de su artículo 40 antes transcrito-.*
- *Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del citado cuerpo legal, el cual prevé que sólo ante la falta de normas oficiales mexicanas y, en su caso normas mexicanas, deberán cumplir con las normas internacionales los bienes y servicios que se adquieran, arrienden o contraten; hipótesis la anterior, que no se actualiza al caso concreto, ya que la regulación en materia de chalecos antibalas de fabricación nacional o importados que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos es la norma oficial mexicana **NOM-166-SCFI-***

**2005 “Seguridad al usuario-Chalecos antibalas-Especificaciones y métodos de prueba”**, que a su vez se complementa con la norma mexicana NOM-Z-012/1,2-1987 “Muestreo para la inspección por atributos”.

Siendo oportuno destacar, que la referida norma oficial mexicana NOM-166-SCFI-2005, establece las especificaciones mínimas de seguridad en resistencia balística de los chalecos antibalas y los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar dichas especificaciones, así como los requisitos de etiquetado de los mismos.

Así las cosas, es dable determinar que le asiste la razón a la inconforme, cuando argumenta que la convocante debió solicitar la NOM-166-SCFI-2005 en lugar de la norma NIJ 0101.06; lo anterior es así pues, como ya se vio, la citada norma oficial mexicana es la exigible a las características y especificaciones de los chalecos antibalas objeto de la licitación que nos ocupa, en virtud de que del artículo 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, interpretado a contrario sensu, se desprende que si existen normas oficiales mexicanas y en su caso, normas mexicanas, no debe exigirse el cumplimiento de normas internacionales en los bienes o servicios que se adquieran, arrienden o contraten, como en el caso en particular acontece, pues en materia de chalecos antibalas existe norma oficial mexicana que establece las características mínimas o máximas en el diseño y producción.

En resumen, es ilegal la exigencia realizada por la convocante en la licitación impugnada, consistente en que ciertas especificaciones requeridas en los chalecos antibalas, debían cumplir con la norma NIJ 0101.06, ya que, según lo expuesto en párrafos anteriores, dicho requisito no se apega a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que rige el procedimiento concursal aquí impugnado.

Además de lo ya expuesto, respecto a que en el argumento materia de estudio, la inconforme aduce que la convocante, al solicitar la norma NIJ 0101.06, limita la libre participación, resulta conveniente transcribir, en lo conducente los artículos 26 y 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

**“Artículo 26.** Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**537/2010**

-17-

*públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...*

*“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

*(...)*

*V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;*

*(...)*

*Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica...”*

*Del primero de los artículos transcritos se desprende que una de las finalidades de las licitaciones públicas es asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación. A efecto de lograr dicho objetivo, debe privilegiarse el proceso de competencia y libre concurrencia, según lo prevé el precepto transcrito en segundo término.*

*Como se ve, la competencia y libre participación constituyen principios fundamentales en la política de compras públicas, lo que incluso ha sido considerado por la doctrina, tal y como se ilustra con la tesis de jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,<sup>4</sup>*

**“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.-** De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para

---

<sup>4</sup> Visible en la página 318 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994.

*seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas..."*

*En ese contexto, al establecer las licitaciones públicas criterios y condiciones que permitan la competencia entre el mayor número disponible de proveedores de un bien o servicio requerido, las entidades y dependencias generan un ambiente que introduce fuertes incentivos para que los interesados presenten sus propuestas más competitivas, esto es, con una mejor relación precio-calidad, pues es el único instrumento que tienen para reducir el riesgo de no ganar la licitación y, por tanto, perder ventas y utilidades.*

*En esa tesitura, de la interpretación integral de los preceptos transcritos con anterioridad, puede concluirse que, como lo aduce la inconforme, la convocante al haber celebrado una licitación pública **nacional**, solicitando que las especificaciones técnicas de los chalecos antibalas –los cuales constituyen una de las partidas objeto de dicha licitación– cumplan con la norma estadounidense NIJ 0101.06, **limita la libre participación**.*

*Lo anterior es así, ya que de conformidad con la ley de la materia, al ser de carácter nacional la licitación impugnada, únicamente pueden participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir deberán ser producidos en el país y contar, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional; sin embargo, al solicitar que los chalecos antibalas cumplan con la normativa "NIJ 0101.06", la*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**537/2010**

-19-

*cual como ya se dijo, es un estándar para comprobar el rendimiento de chalecos antibalas, emitida por el Instituto Nacional de Justicia de Estados Unidos (NIJ, por sus siglas en inglés), consecuentemente se limita la libre participación, concurrencia y competencia económica, en virtud de que las empresas mexicanas, por regla general, están obligadas a elaborar su producción bajo los estándares y normatividad nacionales, y no así a atender normatividad o estándares extranjeros, de ahí que se reduzca considerablemente el número de licitantes, lo que no favorece el aseguramiento de las mejores condiciones para el Estado en cuanto a calidad, precio y oportunidad, en contravención a lo estipulado por la Ley de la Materia.*

*Por lo antes expuesto, es incuestionable que la convocante inobservó lo dispuesto por el artículo 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual en las convocatorias para las licitaciones públicas se deberán especificar requisitos a cumplimentarse por parte de los licitantes, los cuales **no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia.***

*En las relatadas circunstancias, se reitera, que el motivo de inconformidad en estudio deviene **fundado.***

*Por lo anteriormente expuesto y razonado, se determina innecesario entrar al estudio del resto de los motivos de inconformidad identificados en el considerando que antecede, en razón de que con independencia del resultado que arroje su análisis, en nada variarían la postura aquí asumida, en razón de que se demostró que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al haber exigido el cumplimiento de la norma estadounidense NIJ 0101.06 y con ello limitar la libre participación.*

*Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variarían el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo<sup>5</sup>”.

---

<sup>5</sup>Publicada en la página 1743 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro número: 172,578.

**OCTAVO. Consecuencias de la resolución.** *Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, expuestas en el considerando anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, en relación con el diverso 74, fracción V, de la ley en cita, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, se decreta la **nulidad total** de la licitación pública nacional número **40310003-006-10**.*

*Es decir, se decreta la nulidad de todos y cada uno de los actos inherentes al citado procedimiento licitatorio impugnado ante esta Dirección General, quedando la convocante en plena libertad de optar por el procedimiento de contratación pública que de acuerdo a sus necesidades, cumpla con las condiciones establecidas en la normatividad de la materia, y para el caso de optar por una licitación pública, atienda lo razonado en la presente resolución.*

*La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la inconforme, en su escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veintinueve de noviembre de dos mil diez, a las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, 217, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, lo que también es aplicable a la presuncional legal ofrecida en el escrito de mérito.*

*Además, se sustentó en las documentales aportadas por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos contenido en oficio O.M./339/2010, mismas que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación.”*

Por tanto, tomando en consideración que esta unidad administrativa declaró la **nulidad total** de la **licitación pública nacional 40310003-006-10** en la referida resolución **de dieciséis de mayo de dos mil once**, quedando la convocante en plena libertad de optar por el procedimiento de contratación pública que conforme a sus necesidades cumpla con la normatividad de la materia, resulta evidente que la inconformidad que nos ocupa deviene **improcedente**, en virtud de que el acto impugnado por la inconforme, saber, la **cancelación del concurso de mérito**, se reitera, ha dejado de surtir efectos como consecuencia de la referida resolución dictada en el diverso

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**537/2010**

-21-

expediente **496/2010** que, como ya se dijo, declaró la nulidad total de la citada licitación pública nacional.

Así pues, lo conducente es declarar improcedente la presente inconformidad y consecuentemente **sobreseerla**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículos 67, en relación con el 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

**“Sobreseimiento. Procede decretarlo fuera de la Audiencia Constitucional, cuando se actualice una causal de improcedencia, manifiesta e indudable.-** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”<sup>6</sup>

**“Sobreseimiento fuera de audiencia. Cuando deriva de una causal de improcedencia notoria e indudable del juicio de garantías, no causa agravio al quejoso ni lo priva de defensa.-** No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e

---

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala.

*indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”<sup>7</sup>*

Por lo antes expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **sobresee** el presente asunto, al haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista en el 67, fracción III, del mismo ordenamiento legal, al tenor de lo establecido en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la citada Ley de la materia, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.-** Notifíquese a la inconforme por **rotulón**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II y 69, fracción II de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, donde reside la

---

<sup>7</sup> Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**537/2010**

**-23-**

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. VICTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director de Inconformidades “B”.

  
**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

  
**LIC. VICTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**

**PARA: CLAUDIA HERNÁNDEZ RUIZ.- REPRESENTANTE LEGAL.- CAPACITACIÓN Y ASESORÍAS ESPECIALIZADAS, S. DE R.L.-** Por rotulón.

**BARDO ELICECHE JONES.- OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.- H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE IRAPUATO GUANAJUATO.-** Palacio Municipal s/n, Centro Histórico, C.P. 36500, Irapuato, Guanajuato. Teléfonos 01(462) 6069999, extensiones 1580, 1581 y 1611.

VMMG/aabm\*

**ROTULÓN  
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **doce** horas del día **treinta de mayo de dos mil once**, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, a la empresa **CAPACITACIÓN Y ASESORÍAS ESPECIALIZADAS, S. DE R.L.**, la resolución de fecha **veintisiete de mayo de dos mil once**, dictada en el expediente No. **537/2010**, de conformidad con lo previsto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. CONSTE.-

*“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”*